

ESPAÑOLA Y DE LA UNIÓN EUROPEA

LA ESENCIA DE LA DEFINICIÓN DEL PATRIMONIO¹ CULTURAL INMATERIAL: SU ELEMENTO SUBJETIVO

CARMEN DE GUERRERO MANSO²
Universidad de Zaragoza

Cómo citar/Citation

De Guerrero Manso, C. (2021).
La esencia de la definición del patrimonio cultural inmaterial: su elemento subjetivo.
Revista de Administración Pública, 215, 261-288.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.215.10>

Resumen

Determinar qué manifestaciones son susceptibles de incluirse en el patrimonio cultural inmaterial requiere la conjugación de diversos elementos, de los que resultan fundamentales los referidos a su carácter vivo, representativo, contextual, relacionado en ocasiones con bienes materiales y, en todo caso, vinculado a una comunidad portadora que lo reconoce como propio, lo preserva y lo transmite. Como se ve, ninguna de estas características se puede definir de forma sencilla, puesto que todas ellas presentan cierto grado de discrecionalidad. Este es el motivo por el que, más allá de las amplias definiciones positivas contenidas en los textos normativos aplicables, se propone una definición del patrimonio cultural inmaterial con especial primacía de su elemento subjetivo.

¹ Trabajo realizado dentro del grupo de investigación ADESTER, S22_20R del Gobierno de Aragón.

² Profesora titular de Derecho Administrativo

Palabras clave

Patrimonio cultural inmaterial; patrimonio vivo; concepto; elemento subjetivo.

Abstract

Determining which manifestations are susceptible to being included in the intangible cultural heritage requires the combination of various elements, of which those referring to its living, representative, contextual character, sometimes related to material goods and, in any case, linked to a community that recognizes it as its own, preserves it and transmits it, are fundamental. As can be seen, none of these characteristics can be easily defined, since all of them present a certain degree of discretion. That is why, beyond the broad positive definitions contained in the applicable normative texts, a definition of intangible cultural heritage is proposed with particular emphasis on its subjective element.

Keywords

Intangible cultural heritage; Living heritage; Concept; Subjective element.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EL CONCEPTO DE PCI REFLEJADO EN EL DERECHO POSITIVO: 1. El concepto raíz de PCI recogido en la Convención. 2. La definición detallada en ejemplos de la ley estatal. 3. La adaptación y concreción del concepto de PCI en la legislación balear. III. ALGUNAS CUESTIONES DERIVADAS DE LA AMPLIA DEFINICIÓN POSITIVA DEL PCI: 1. La difícil delimitación del PCI respecto al cumplimiento de determinados principios generales. 2. El papel de las comunidades portadoras en la declaración de los bienes como PCI: legitimación, derechos y deberes. 3. La posible creación de diversos niveles de protección del PCI. 4. La cuestión sobre la necesidad de declaración específica, su grado de detalle y su compatibilidad con el carácter vivo y dinámico del PCI. IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: EL CARÁCTER INTEGRAL Y ESENCIALMENTE SUBJETIVO DEL PCI.

I. INTRODUCCIÓN

Es conocida la importancia de los conceptos en derecho, puesto que de ellos se derivan una serie de efectos y consecuencias jurídicas, tanto teóricas como prácticas. En este sentido, son muchos los autores que han analizado los elementos comprendidos en las diversas variantes del patrimonio histórico y han concluido la necesidad de abandonar una concepción maximalista y determinar claramente los bienes afectados, de manera que se proporcione una mayor efectividad y pluralidad a las técnicas de protección³.

³ Véase F. López Ramón (1999), «Reflexiones sobre la indeterminación y amplitud del patrimonio cultural», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 15, págs. 193-219 (pág. 212). Son también de gran utilidad los análisis del concepto de patrimonio y su sistemática en la LPHE efectuados por C. Barrero Rodríguez (1990), *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*, Madrid: Civitas; M^a. R. Alonso Ibáñez (1992), *El patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Madrid: Civitas, y J. M. Alegre Ávila (1994), *Evolución y régimen del Patrimonio Histórico. La configuración dogmática de la propiedad histórica en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*, Madrid: Ministerio de Cultura.

Esa necesidad de delimitar correctamente los elementos que conforman el patrimonio histórico, artístico o cultural (en sus múltiples variantes) es aún mayor cuando entra en juego el patrimonio inmaterial, precisamente por su marcado carácter difuso⁴. Este concepto se consolidó en la Declaración de Estambul de 2002, «El Patrimonio Cultural Inmaterial, espejo de la Diversidad Cultural», aprobada por la Tercera Mesa Redonda de Ministros de Cultura, y que sustituyó al término «folclore» utilizado hasta ese momento⁵. Previamente, en la Conferencia Internacional de Washington (1999) se debatió sobre el carácter problemático de dicho término, al considerarse impropio, peyorativo, conllevar un proceso de nacionalismo y estar anclado en la tradición sin considerar su posible innovación⁶. En consecuencia, se analizaron otras alternativas como «patrimonio oral», «conocimientos y destrezas tradicionales», «patrimonio intangible» o «formas de saber, ser y hacer».

Por su parte, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE) incluyó en sus arts. 46 y 47 el «patrimonio etnográfico» y, dentro de este, «los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales»⁷. Sin embargo, la valoración y protección de este tipo de patrimonio se ha realizado tradicionalmente por su relación con los bienes materiales, muebles o inmuebles, que lo conformaban.

La aprobación, treinta años después, de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (LPCI), no ha conseguido resolver los múltiples problemas jurídicos suscitados por la conceptualización de este tipo especial de patrimonio. Piénsese, por citar solo tres ejemplos, en la compleja cuestión de su definición y la determinación de los efectos legales derivados de la misma⁸, la consideración de la tauromaquia como manifestación del patrimonio

⁴ Véase M. Váquer Caballería (2005), «La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial», *Museos.es, Revista de la Subdirección General de museos estatales*, 1, págs. 87-97.

⁵ Véanse las múltiples reuniones sobre la materia (co)organizadas por la UNESCO, desde la Reunión del Comité de Expertos en la Protección Legal del Folklore (Túnez, 1977) hasta el Comité especial de expertos gubernamentales encargado de preparar un proyecto de recomendación a los Estados miembros sobre la salvaguardia del folclore (París, 1989), disponibles en ich.unesco.org/es/eventos

⁶ Conferencia Internacional sobre la «Evaluación global de la Recomendación sobre la protección del folclor y la cultura tradicional de 1989: potestación local y cooperación internacional» (*sic*), junio de 1999. Esta conferencia fue la culminación de ocho seminarios regionales realizados por la UNESCO para evaluar el cumplimiento de la Recomendación de 1989 y la situación en materia de protección y revitalización del patrimonio cultural intangible.

⁷ Véase J. M. Alegre Ávila (2012), «El patrimonio etnológico: un patrimonio cultural sin régimen jurídico», *Revista ph Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, 82, págs. 83-99.

⁸ Así, J. Barcelona Llop (2015), «Patrimonio cultural», en J. González García (dir.), *Derecho de los bienes públicos*, 3ª ed. (págs. 1540-1611), Valencia: Tirant lo Blanch, afirma de forma

cultural inmaterial (PCI)⁹ y su relación con el desarrollo turístico, que en ocasiones lleva a crear o revitalizar representaciones no tanto por la voluntad de una comunidad portadora identificada con la manifestación, sino por la finalidad de lograr un atractivo turístico mayor¹⁰.

Se comprueba, por lo tanto, cómo, pese al tratamiento efectuado por la doctrina administrativista, persisten problemas jurídicos relevantes derivados de la amplia definición del patrimonio cultural inmaterial. En consecuencia, es preciso delimitar la esencia de este tipo de manifestaciones, combinando para ello tanto el concepto de PCI reflejado en el derecho positivo como algunas cuestiones teórico-prácticas sobre su definición.

II. EL CONCEPTO DE PCI REFLEJADO EN EL DERECHO POSITIVO

Tradicionalmente el patrimonio histórico, artístico o cultural ha estado vinculado a valores como la primacía de lo exquisito, lo antiguo o lo singular. Sin embargo, en el PCI no son necesarias ninguna de esas notas e, incluso, podrían ser negativas para su declaración. Ciertamente, no se pretende que estas manifestaciones ostenten un carácter excepcional, sino, por el contrario, que contengan un valor representativo, asociado a los sentimientos de las comunidades portadoras.

El concepto de PCI establecido en la normativa vigente es muy amplio y, en consecuencia, resulta poco útil para determinar qué manifestaciones forman parte del mismo. No obstante, para definir este patrimonio es preciso partir de los tres textos normativos más relevantes, puesto que aportan seguridad jurídica y amparo legal.

En primer lugar, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, celebrada en París el 3 de noviembre de 2003 (la Convención), donde se establecen las bases de la actual regulación del PCI a nivel internacio-

expresiva que la eficacia de la tutela legal de este tipo de patrimonio depende de que el PCI sea «manejable». Conforme a ello, si bien cualquier manifestación de la cultura merece respeto y reconocimiento social, no es posible aplicar un sistema jurídico de protección a toda manifestación incorporal.

⁹ Véase J. Bermúdez Sánchez (2016), «El exceso del legislador en la definición de patrimonio cultural inmaterial», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 177, págs. 283-306. Este autor afirma que el único objetivo de la LPCI es tratar de dar cobertura competencial a la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural.

¹⁰ Un magnífico ejemplo es la Fiesta de los Amantes de Teruel: celebración desarrollada desde 1997 a iniciativa de la Fundación Bodas de Isabel, declarada Fiesta de Interés Turístico Nacional (2016) y actualmente convertida en una de las representaciones históricas más importantes de Aragón. El estudio de impacto económico realizado durante su XXI Edición (disponible en bodasdeisabel.com) determinó que la celebración genera en torno a 16 millones de euros.

nal. En segundo lugar, la LPCI, que acoge las previsiones contenidas en la Convención y regula aspectos específicos de este tipo de patrimonio en España. En tercer lugar, al tratarse de una competencia compartida, corresponde analizar la regulación autonómica. Para ello hemos elegido la Ley 18/2019, de 8 de abril, de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de las Illes Balears (Ley balear). Dicha opción se justifica por tres importantes motivos: es una de las normas autonómicas más recientes sobre esta materia, se trata de la única que aborda de forma específica el régimen del patrimonio inmaterial, y cuenta con una regulación completa, detallada y que colma algunas de las lagunas jurídicas más importantes dejadas por la LPCI¹¹.

1. EL CONCEPTO RAÍZ DE PCI RECOGIDO EN LA CONVENCIÓN

Tanto la Convención como la LPCI y la Ley balear coinciden al acoger en su artículo segundo un concepto amplio de patrimonio cultural inmaterial que reúne bajo la misma esencia una gran variedad de manifestaciones, cuyos diversos aspectos difuminan los límites del concepto de PCI.

La Convención (art. 2.1) recoge la definición más completa:

1. Se entiende por «patrimonio cultural inmaterial» los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a pro-

¹¹ Pese a la elección de la Ley balear como objeto específico de estudio, por los motivos apuntados, todas las comunidades autónomas cuentan con normativa, más o menos detallada, sobre este tipo de manifestaciones culturales. Para un análisis detallado de la regulación autonómica previa a la LPCI véanse Alegre Ávila (2012) y M. R. Alonso Ibáñez (2014), «La tercera generación de leyes de patrimonio histórico», *Patrimonio Cultural y Derecho*, 14, págs. 11-28. Asimismo, resulta de gran utilidad el Dictamen del Consejo de Estado de 15 de septiembre de 2014, sobre el Anteproyecto de LPCI. En su apdo. IV, «Observaciones del texto del Anteproyecto», letra c.3, «Legislación de las Comunidades Autónomas» y letra e), «Concepción unitaria del patrimonio histórico», se analizan las normas autonómicas vigentes en ese momento. Sobre la evolución de las últimas normas de patrimonio cultural autonómicas véase, por todos, R. Marzal Raga (2018), *El Patrimonio Cultural Inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi (págs. 23-28).

mover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

Y en su segundo apartado expone los ámbitos en los que se manifiesta:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales.

De esta manera se observa cómo la Convención incluye las manifestaciones propias de este tipo de patrimonio y, al mismo tiempo, las relaciona con sus bienes materiales asociados y con el elemento subjetivo que les otorga el valor de identidad compartida¹². Además, expone las características de estas manifestaciones: transmisión de generación en generación, recreación constante, sentimiento de identidad y continuidad, y promoción del respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. Estos elementos son, precisamente, los que otorgan un valor adicional a las expresiones culturales, de manera que trascienden de una simple costumbre o moda para permitirles formar parte del PCI.

Junto a lo anterior, establece una importante condición exigida a las manifestaciones que se pretenda incluir como PCI: deberán ser compatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos y con los imperativos de respeto mutuo y de desarrollo sostenible. Tal previsión resulta esencial por dos motivos fundamentales. El primero de ellos es la declaración clara y expresa de que no puede ampararse bajo este tipo de patrimonio ninguna manifestación que implique, por ejemplo, una discriminación por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole. El segundo, igual de contundente, exige la consideración de todas las comunidades, grupos e individuos, lo que otorga cierta protección a las minorías, e impone el acatamiento de los principios de desarrollo sostenible, aspecto olvidado en determinadas manifestaciones, sobre todo cuando generan gran interés turístico.

¹² Sobre las dificultades de esta definición véase C. Bortolotto (2014), «La problemática del patrimonio cultural inmaterial», *Culturas. Revista de Gestión Cultural*, 1, págs. 1-22.

2. LA DEFINICIÓN DETALLADA EN EJEMPLOS DE LA LEY ESTATAL

Una vez planteada la definición de la Convención corresponde ver en qué medida el legislador español cumple con su objetivo de recoger el «notable florecimiento conceptual» del patrimonio cultural inmaterial plasmado en la conciencia social y en el ordenamiento jurídico internacional (apdo. IV del preámbulo LPCI).

La ley estatal combina una escueta definición del patrimonio cultural inmaterial con la relación de nueve ámbitos en los que se puede desarrollar. Al margen de dicha relación de posibles manifestaciones, el concepto del art. 2 LPCI se limita a asumir como propia una versión reducida de la definición de la Convención. Así, prescinde de su posible vinculación con los bienes materiales. No significa esto que el legislador considere incompatibles o totalmente ajenos los aspectos materiales de este tipo de patrimonio, ya que, desde el primer apartado del preámbulo se afirma que todos los bienes culturales tienen «un componente simbólico no tangible y que la imbricación entre lo material e inmaterial es profunda y, en muchos casos, inescindible», de manera que «la conformación externa de los soportes a través de los que se manifiesta el patrimonio cultural es lo que permite esa distinción entre lo material e inmaterial como asuntos singulares y distintos». Además, el art. 4 LPCI se dedica a la protección de los bienes materiales asociados, aspecto recogido también en su art. 5, al regular las competencias de la Administración General del Estado para defender los bienes materiales asociados al PCI frente a la exportación y la expoliación. Sin embargo, resulta muy ilustrativo que estos bienes materiales a los que presta atención la ley, por ser inherentes y necesarios para la pervivencia de determinadas manifestaciones inmateriales, no formen parte de la propia definición del PCI.

Tampoco alude de manera expresa a sus características, llamando especialmente la atención la ausencia de mención a su carácter vivo y en constante recreación. Esto resulta poco comprensible, ya que la esencia del PCI radica en esos elementos, aspecto puesto de manifiesto en el art. 3, letra g), LPCI. Dicho artículo expone uno de los principios generales que deberán ser respetados por las Administraciones públicas competentes para preparar y desarrollar las actuaciones de salvaguardia del PCI, esto es, «el dinamismo inherente al patrimonio cultural inmaterial, que por naturaleza es un patrimonio vivo, recreado y experimentado en tiempo presente y responde a prácticas en continuo cambio, protagonizadas por los individuos y los grupos y comunidades».

Finalmente, el art. 2 LPCI no refiere los límites impuestos por la consideración de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la aplicación de los principios de respeto mutuo y sostenibilidad. Pese a ello, el legislador estatal impone a la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las corporaciones locales la obligación de respetar una serie de principios generales en la preparación y desarrollo de las actuaciones de salvaguardia (art. 3 LPCI), por lo que a través de dicha exigencia se lograría un resultado similar. No obs-

tante, habría sido más adecuado plasmar esta obligación directamente en la definición del PCI y, al mismo tiempo, aludir expresamente a las normas internacionales, frente a la referencia exclusiva que hace la LPCI a los «principios y valores contenidos en la Constitución Española y en el Derecho de la Unión Europea» junto a una serie de principios, derechos y deberes mencionados específicamente que demuestran la voluntad del legislador. Así, por citar un ejemplo, dentro del respeto del principio de igualdad y no discriminación se establece que «el carácter tradicional de las manifestaciones inmateriales de la cultura en ningún caso amparará el desarrollo de acciones que constituyan vulneración del principio de igualdad de género».

Conforme a lo anterior, en la LPCI se dispone exclusivamente que «tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmateriales los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural». Y, junto a ello, se ofrece una relación de bienes que «en particular» podrán formar parte de dicho patrimonio. Estos bienes son los incluidos en la Convención, con algún añadido referido a las modalidades y particularidades lingüísticas, la toponimia tradicional, la gastronomía, las elaboraciones culinarias y la alimentación, los aprovechamientos específicos de los paisajes naturales, las formas de socialización colectiva y organizaciones, y las manifestaciones sonoras, música y danza tradicional.

En realidad, esos añadidos podrían entenderse comprendidos en los supuestos de la Convención. Lo verdaderamente reseñable es que esta lista pormenorizada carece de efectos jurídicos específicos y tampoco se ha utilizado para crear diversas categorías en las que subsumir las manifestaciones inmateriales. Así, sorprende que las declaraciones de manifestaciones representativas efectuadas hasta el momento en España no mencionen expresamente el ámbito o ámbitos (si combina varios de ellos) en los cuales se incluyen, frente a lo realizado en las Listas de PCI de la UNESCO. Dicha previsión serviría para clasificar este tipo de patrimonio y estudiarlo de forma sistemática.

3. LA ADAPTACIÓN Y CONCRECIÓN DEL CONCEPTO DE PCI EN LA LEGISLACIÓN BALEAR

Por su parte, el art. 2 de la Ley balear también toma como punto de partida la Convención, pero no se limita a reiterar su contenido, sino que lo desarrolla. La principal diferencia radica en su referencia expresa tanto a los bienes materiales (instrumentos, objetos, artefactos y cualquier otro soporte material vinculado a los bienes inmateriales objeto de salvaguarda) como a los espacios asociados al patrimonio inmateriales (espacios, lugares e itinerarios culturales y naturales que le son inherentes). De esta manera, la Ley balear recoge un concepto más completo y detalla elementos que pueden formar parte del PCI, ya sea directamente o por su vinculación con las manifestaciones culturales inmateriales.

Si bien podría objetarse que este grado adicional de detalle resulta innecesario, al poder derivarse de lo establecido en la Convención, esta formulación desarrollada del PCI refleja de manera adecuada su naturaleza y formas de expresión, por lo que sin duda contribuye a aclarar la noción de este tipo de patrimonio.

Junto a los elementos objetivo y subjetivo, el art. 2.2 de la Ley balear recoge, de manera muy similar a la Convención, las características que deben concurrir en este género de manifestaciones: transmisión, recreación constante, sentimiento de identidad y continuidad, y promoción del respeto a la diversidad cultural y a la creatividad humana. Aspectos básicos glosados y ampliados en el art. 6 de la ley, y conformadores de la esencia del PCI: un patrimonio vivo que, en contraposición al histórico, se manifiesta, desarrolla y transmite en el tiempo presente¹³.

Además, su art. 2.3 acoge la previsión contenida en la Convención —pero no en la legislación estatal— de que las manifestaciones del PCI deberán respetar los principios y valores generales (a los que añade de forma expresa el respeto a la dignidad de los animales), exigencia reiterada en el art. 6.1: «[...] debe ser compatible con el respeto a los derechos humanos, con el respeto mutuo entre comunidades, grupos y personas, con la igualdad de género, con la salud de las personas, con la protección y el respeto hacia los animales, con el desarrollo sostenible, con la integridad de los ecosistemas y con los valores y principios que inspiran el ordenamiento jurídico».

En relación a la mención expresa de respeto a los animales es preciso recordar que dos años antes se había aprobado la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears. En ella se prohibían, entre otros aspectos, la presencia de caballos durante las corridas de toros, la permanencia del toro durante más de diez minutos en la plaza y la utilización de instrumentos punzantes que pudieran producir heridas y/o la muerte del toro. Estas previsiones, junto a otras, fueron declaradas inconstitucionales, entre otros motivos, por imponer «un modelo espectáculo taurino en sustitución de las corridas de toros que se separa radicalmente de una manifestación paradigmática de la fiesta tradicional española, impidiendo, al propio tiempo, la celebración de otro tipo de espectáculos, la ley de las Illes Balears impide, perturba o menoscaba la competencia estatal sobre patrimonio cultural inmaterial» (FJ 7, STC 134/2018, de 13 de diciembre). En consecuencia, la exigencia de respeto a los animales recogida en la Ley balear de PCI podría entenderse como un nuevo intento de prohibir determinadas manifestaciones culturales o, al menos, como un fundamento legal para futuras ocasiones.

De lo expuesto hasta el momento se desprende que el concepto de PCI pivota sobre dos elementos propios de su naturaleza: el objetivo y el subje-

¹³ En el art. 6.2 se detallan y explican siete características exigidas al PCI: pertenencia, representatividad, relevancia, identidad colectiva y vigencia, interculturalidad, equidad y sostenibilidad.

tivo, otorgándole un carácter distinto del patrimonio material, aunque complementario con él. Así, si bien es cierto que en las tres definiciones analizadas (Convención, LPCI y Ley balear) se recoge un objeto idéntico muy amplio: los usos, las representaciones, las expresiones, los conocimientos y las técnicas, ese tipo de manifestaciones se singulariza debido a su elemento subjetivo. Es decir, frente a los bienes materiales, cuya importancia radica en valores objetivos (históricos, artísticos, culturales, etc.) evaluables de manera técnico-científica por expertos, en las manifestaciones inmateriales lo esencial es que una comunidad, un grupo o incluso algunos individuos, identifiquen una manifestación como propia de su patrimonio cultural. Este hecho dota de mayor flexibilidad y, al mismo tiempo, complejidad a la definición del patrimonio inmaterial, puesto que, si se interpreta de manera laxa, cualquier evento, hecho o representación podría considerarse merecedor de declararse como PCI.

En consecuencia, consideramos imprescindible acotar la definición del patrimonio cultural inmaterial desde una perspectiva subjetiva. Para ello tomaremos como punto de partida, además de la normativa vigente, los trece expedientes tramitados por el Estado para la declaración de manifestación representativa del PCI español (MRPCI), regulada en el art. 12 LPCI¹⁴.

Todo ello desde una premisa ineludible: para formar parte del PCI será necesaria la concurrencia del factor subjetivo. Es decir, que la sociedad, o parte de ella, valore de tal manera una manifestación, un conocimiento o una tradición, que la sienta y proteja como integrante de su cultura y elemento conformador de una identidad compartida. Así, con los matices que más adelante apuntaremos, se llegará a la conclusión de que el rasgo característico del PCI es la valoración subjetiva de los elementos que se pretende salvaguardar, incluso por encima del propio valor del bien, pero será necesario acotar dicha apreciación y conocer las características de este tipo de manifestaciones.

¹⁴ Por orden cronológico según la publicación en el *BOE* de la incoación de los expedientes de declaración, las MRPCI español deberían ser la trashumancia (*BOE*, 21 de noviembre de 2015), la semana santa (*BOE*, 23 de noviembre de 2015), el carnaval (*BOE*, 14 de diciembre de 2015), la cría del caballo de pura raza española (*BOE*, 15 de febrero de 2018), las tapas (*BOE*, 16 de febrero de 2018), la danza española (*BOE*, 12 de diciembre de 2018), la cultura del esparto (*BOE*, 12 de diciembre de 2018), la fiesta del Sexenni (*BOE*, 6 de febrero de 2019), el toque manual de campana (*BOE*, 27 de febrero de 2019), las lenguas de signos en España (*BOE*, 8 de marzo de 2019), la técnica del vidrio soplado (*BOE*, 31 de julio de 2020), las Sociedades Musicales de la Comunitat Valenciana (*BOE*, 28 de diciembre de 2020) y la paella valenciana, el arte de unir y compartir (*BOE*, 21 de mayo de 2021). No obstante, solo siete han sido finalmente declaradas como tales (sin respetar, por cierto, su orden de incoación): el carnaval, la semana santa, la trashumancia, la fiesta del Sexenni, la cultura del esparto, el toque manual de campana y las Sociedades Musicales de la Comunitat Valenciana.

III. ALGUNAS CUESTIONES DERIVADAS DE LA AMPLIA DEFINICIÓN POSITIVA DEL PCI

La afirmación de que el rasgo diferenciador del PCI es la valoración subjetiva de la manifestación realizada por la comunidad portadora, incluso por encima de su posible valor específico, suscita la cuestión de si este elemento es suficiente para declararlo como PCI o si, por el contrario, es preciso que al mismo tiempo concurren otras características y se cumplan ciertos requisitos adicionales.

Antes de continuar, es importante aclarar la diferencia entre la concurrencia en una manifestación de los elementos que conforman la esencia del PCI y su declaración bajo alguna de las figuras de salvaguardia. La declaración es el resultado de un procedimiento administrativo en el que, además de los valores objetivos y subjetivos de la manifestación, intervienen y pueden ser determinantes otros factores o intereses. Esto se percibe tanto a nivel internacional, con la limitación del número de manifestaciones que puede proponer cada Estado Parte para su incorporación en la Lista Representativa del PCI de la Humanidad, como a nivel nacional.

Un buen ejemplo es la tramitación del procedimiento de la cría del caballo pura raza española, que no se declaró como MRPCI pese a concurrir el interés de la comunidad portadora y haberse realizado el trámite de audiencia pública. En la comunicación de la desestimación por parte de la Dirección General de Bellas Artes, se afirma que no concurren «valoraciones explícitas sobre la relevancia cultural en su concepción inmaterial», objeto final de la solicitud¹⁵. Se pone así de manifiesto la incidencia de la voluntad política en las declaraciones, que también concurre en las instancias internacionales cuando en ocasiones promueven acciones de protección (como en los monumentos egipcios durante la construcción de la presa de Asuán), pero en otros casos permanecen inactivas (como con los budas de Bamiyán o para defender el patrimonio arqueológico en el desierto de Atacama frente a la incidencia negativa del rally Dakar)¹⁶. Se puede afirmar, por lo tanto, que el patrimonio cultural no es un concepto imparcial, sino que está influenciado por las circunstancias sociales y políticas presentes en un momento y contexto específicos.

¹⁵ Llama la atención, además, que a pesar de tratarse de un procedimiento iniciado de oficio según se establece en el art. 12.4 LPCI, la respuesta dada a la Asociación Nacional de Criadores de Caballos de Pura Raza Española alude a la «caducidad» del expediente.

¹⁶ Véase G. de Carvalho Amaro (2014), «Conciliando el tangible con el intangible: una reflexión integral sobre el patrimonio», *Revista electrónica de Patrimonio Histórico*, 15, págs. 7-22 (pág. 17).

1. LA DIFÍCIL DELIMITACIÓN DEL PCI RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS PRINCIPIOS GENERALES

La primera de las cuestiones suscitadas en torno al concepto de PCI es si existen, o si deberían existir, determinados límites derivados del cumplimiento de principios generales que se deban respetar para considerarse manifestaciones dignas de salvaguardia. Dicha cuestión entronca con los elementos propios de este tipo de patrimonio y con los conflictos de derechos que estas manifestaciones pueden suscitar en determinados ámbitos, como la igualdad de hombres y mujeres¹⁷, el derecho a la integridad personal¹⁸, la protección del medio ambiente y de los animales¹⁹, los derechos de propiedad intelectual e industrial²⁰ o la libertad de creencias²¹.

¹⁷ Véase C. Cagide Torres, M. Á. Querol Fernández y S. González Cambeiro (2019), «Análisis de la participación de las mujeres en el patrimonio cultural inmaterial: situación actual, experiencias y perspectivas de futuro», Madrid: Ministerio de Cultura y Deporte, IPCE.

¹⁸ Piénsese en la posible afección a la integridad física de rituales basados en lanzar objetos a un personaje principal, como nabos en la fiesta de Jarramplas (Extremadura), o a la integridad psíquica o moral por la participación de pecadores en procesiones, o atacar muñecos representando personalidades, como las quemas de Judas en muchos pueblos españoles.

¹⁹ Véanse M. C. Alonso García (2019), «Medio ambiente y patrimonio cultural», en J. R. Fuentes i Gasó, M. T. Carballeira Rivera y D. González Lopo (eds.), *Camino de Santiago y patrimonio cultural. Una visión jurídica integradora*, Barcelona: Atelier; I. Sanz Rubiales (2015), «La cetrería: caza y medio ambiente», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 30, págs. 57-81; E. Gómez-Pellón (2018), «Sostenibilidad del medio rural y patrimonio inmaterial: a propósito de los conocimientos tradicionales de las plantas», *Scripta Nova Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales Universitat de Barcelona*, 590; y J. L. Villegas Moreno (2017), «La tauromaquia como valor cultural y medioambiental. Una aproximación comparada», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 49-50, págs. 231-256.

²⁰ Véanse M^a. L. Labaca Zabala (2012), «La identificación de los agentes de la propiedad intelectual de los bienes culturales inmateriales y la «OMPI»», *Revista sobre Patrimonio Cultural: Regulación, Propiedad Intelectual e Industrial*, 1, 33 págs.; O. Cendra Planas, R. Folch Monclús y S. Orós Muruzábal (2017), «La inapropiabilitat del patrimoni immaterial: Patrimoni cultural immaterial i apropiació indeguda», *Revista d'etnologia de Catalunya*, 42, págs. 202-216; R. Vázquez Parra y F. Ramón Fernández (2017), «Los toques manuales de campana de la Comunitat Valenciana y su protección legislativa», *Revista Jurídica Valenciana, Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 33, págs. 1-30 (págs. 22-25) e I. Espín Alba (2019), «Derecho de autor y patrimonio cultural inmaterial: experiencias desde el camino de Santiago en Galicia», en Fuentes i Gasó, Carballeira Rivera y González Lopo (eds.), *Camino de Santiago y patrimonio cultural: una visión jurídica integradora*, págs. 129-150.

²¹ Véanse Y. García Ruiz (2010), «Titularidad y conservación de los bienes culturales destinados al culto», en R. M. Ramírez Navalón (coord.), *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, págs. 217-239, Valencia: Tirant lo Blanch y M^a. L. Labaca Zabala (2016), «Las festividades religiosas: manifestaciones representativas del Patrimonio

La Convención y la Ley balear exigen de manera expresa el respeto de los principios generales, mientras que la LPCI recoge esta previsión como obligación impuesta a las administraciones competentes para la preparación de las acciones de salvaguardia. Sin embargo, en varias manifestaciones, incluso incorporadas a la Lista Representativa del PCI de la Humanidad, se impide la participación de mujeres. Uno de los ejemplos más conocidos y representativos es el *Misteri d'Elx*. Se trata de una obra de origen medieval en la que se recrea la Dormición, Asunción y Coronación de la Virgen María y en la que todos los personajes, incluida la Virgen María, son representados por hombres o por niños.

Frente a la respuesta rápida (y en ocasiones poco fundada) que puede darse ante este tipo de realidades, es preciso apuntar la dificultad de dirimir en cada caso si tiene que prevalecer el derecho de las mujeres a participar en las celebraciones o si, por el contrario, la naturaleza y la identidad de la manifestación requiere mantener la tradición y continuar con las mismas formas o características. Existen dos aspectos clave en esta dicotomía.

Por un lado, es preciso recordar el carácter vivo y dinámico del PCI, el cual contempla su evolución y adaptación, frente al régimen aplicable al patrimonio cultural material, cuyo objetivo es proteger los bienes desde una perspectiva estática. Conforme a ello, podría permitirse la participación de mujeres como resultado de dicha evolución, sin alterar la esencia del PCI, de la misma manera que muchas manifestaciones han incorporado cambios de diversa índole. Así, por ejemplo, la propia fiesta del *Misteri d'Elx* ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su historia, referidas a aspectos tan variados como el grupo organizador (inicialmente la Cofradía de Nuestra Señora de la Asunción y posteriormente el Concejo de la villa), la prohibición de la escena de la «Judiada» por los altercados que ocasionaba y su ulterior reposición, o la supresión de la capilla musical ilicitana²².

Por otro lado, resulta esencial considerar el carácter privado de muchas tradiciones y la voluntad de la comunidad portadora, ya que si se actúa contra la misma podría imponerse una nueva celebración paritaria, pero sin modificarse verdaderamente la tradicional, sino de forma paralela a ella.

Tal ha sido el caso del Alarde de San Marcial, en Irún (Guipúzcoa). Tras un primer intento de participación de mujeres en igualdad de funciones que los hombres, desde 1998 se celebran dos desfiles distintos: el «Tradicional» y el «Público» o «Mixto». Lo más relevante de este caso es que pese a la creación de un nuevo Alarde igualitario, la sociedad y la comunidad portadora secundan mayoritariamente el tradicional. Así, 25 años después y tras mediar diversos procesos judiciales (con pronunciamiento del Tribunal Supremo el 19 de septiembre de 2002), no se altera el orden público ni se rechaza el desfile mixto. Sin embargo,

Cultural Inmaterial», *Revista sobre Patrimonio Cultural: Regulación, Propiedad Intelectual e Industrial*, 8, págs. 1-177.

²² Véase la web del Patronato: misteridelx.com

los datos de participación reflejan la escasa evolución social. En los desfiles de 2019 participaron en el Alarde tradicional 8000 hombres y 19 mujeres —con la función de cantineras, es decir, al frente de cada una de las compañías, y no como soldados: puesto reservado a los hombres—. Frente a ello, en el Alarde público desfiló un número muy inferior de personas: 1800²³. Resulta interesante destacar que la función de cantineras en este alarde se reserva a mujeres, sin que puedan ejercerla los hombres.

El Alarde de San Marcial ilustra la importancia de la participación y aceptación por parte de la comunidad portadora de los cambios que se pretendan efectuar en la manifestación. Sin embargo, no es el único caso en el que se ha producido un rechazo social a la participación de mujeres en ciertos puestos de responsabilidad²⁴.

Al hilo de lo anterior, consideramos importante aclarar que la ausencia de mujeres en ciertas manifestaciones culturales no está siempre vinculada con una posible vulneración del principio de igualdad. Así, no compartimos la valoración como «conflictiva» de la incorporación de mujeres a la Lucha Leonesa realizada por Cagide, Querol y González (2019: 69-75). De la lectura de su informe se concluye que desde los años ochenta del siglo XX había «niñas luchadoras» y nunca se ha prohibido la participación de mujeres en la categoría senior de las competiciones oficiales. De hecho, se menciona el caso de Tamara Gómez, quien se inscribió y compitió en 2004 sin suscitar ningún conflicto. En el artículo «Lucha femenina, los nombres de la conquista» (*La Nueva Crónica*, 18 de mayo de 2020) se explica que en dicha competición le tocó en los emparejamientos con dos grandes campeones, «lo que, unido a su poco peso, la desanimó y no volvió a la competición hasta el año 2007, cuando se celebró la primera competición femenina». El informe atestigua que en 2006 la propia Tamara y otra luchadora empezaron a hacer equipos de luchadoras y la única cuestión polémica apuntada es que «ni siquiera sabían si les iban a pagar dietas». Más adelante se expone el mayor problema para la participación de mujeres: la tasa de abandono, ya que el 39% dejan la práctica después de una temporada en activo. Conforme a todo lo anterior, parece que la escasa presencia de mujeres en esta modalidad deportiva no se debe a un rechazo por parte de los organizadores, de los luchadores masculinos o de la sociedad, sino a otros aspectos vinculados con la propia voluntad de las mujeres y, junto a ello, a la (triste) realidad habitual en la mayoría de deportes en España, cuyas modalidades masculinas tienen más apoyo del público, económico y organizativo que las femeninas, por lo que las mujeres se encuentran en peor situación.

²³ Téngase en cuenta que por la crisis sanitaria provocada por la covid-19, en 2020 no se realizaron Alardes. Los datos de participación son de EITB.eus, donde se subraya el incremento de participantes al tratarse de un domingo soleado.

²⁴ Véase también el caso de la «Diputada del Toro» elegida en Santa Ana la Real (Huelva), analizado por Cagide, Querol y González (2019: 62-69).

En consecuencia, los supuestos mencionados confirman la necesidad de promover el cumplimiento de los principios generales, pero, al mismo tiempo, considerar la voluntad de la comunidad portadora y de la sociedad en general. Es preciso igualmente distinguir entre las manifestaciones con algún tipo de reconocimiento o apoyo público y las que se mantienen en el ámbito privado. Junto a ello conviene recordar la existencia de múltiples ejemplos de tradiciones en las que la incorporación de las mujeres se ha llevado a cabo de forma paulatina y pacífica, la manera más adecuada y conforme a la naturaleza viva y dinámica del PCI, máxime cuando existe el riesgo de que la imposición de paridad o integración implique la creación de una nueva celebración, independiente de la tradicional.

2. EL PAPEL DE LAS COMUNIDADES PORTADORAS EN LA DECLARACIÓN DE LOS BIENES COMO PCI: LEGITIMACIÓN, DERECHOS Y DEBERES

Al tratar el cumplimiento de los principios generales se ha puesto de relieve la importancia de la comunidad portadora. La segunda de las grandes cuestiones derivadas de la definición del PCI se relaciona también con este elemento. Se trata de la necesidad de considerar su legitimación para incluir determinados bienes en el patrimonio cultural y cuál es el papel que deben desempeñar en su defensa y promoción. Junto a ello, es necesario permitir a las minorías el acceso a la cultura y la preservación de la misma, ya que en caso contrario se podrían cometer abusos cuando una cultura dominante pretenda erradicar o menospreciar otro tipo de manifestaciones distintas a la suya.

En este sentido, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001 reafirmó la definición del patrimonio cultural como «el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias». Dicha definición es conforme con las conclusiones de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (México, 1982)²⁵ y la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo (Estocolmo, 1998)²⁶. En sus disposiciones, la Declaración Universal expone que la diversidad

²⁵ En la Declaración de México se estableció la definición amplia de cultura acogida posteriormente en la Declaración de 2001, vinculada a la capacidad de reflexionar el hombre sobre sí mismo.

²⁶ Uno de los aspectos novedosos de esta Declaración es la vinculación entre el desarrollo sostenible y el auge de la cultura. Conforme a ello se establecen cinco objetivos recomendados a los Estados miembros: hacer de la política cultural un componente central de la política de desarrollo; promover la creatividad y la participación en la vida cultural; reestructurar las políticas y las prácticas a fin de conservar y acentuar la importancia del patrimonio tangible e intangible, mueble e inmueble y promover las industrias culturales; promover

cultural «se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad». Así mismo, afirma su condición de fuente de intercambios, innovación y creatividad, aspectos que recuerdan el carácter vivo y dinámico del PCI. Junto a ello, en la Declaración se relaciona la diversidad cultural con los derechos humanos, especialmente los de las minorías y los pueblos indígenas, la creatividad y la solidaridad internacional. Esta perspectiva está presente en algunas MRPCI, especialmente en el caso de las lenguas de signos en España, cuya esencia está absolutamente vinculada al desarrollo personal de la comunidad sorda y sordociega.

No obstante, este derecho de las minorías no constituye una atribución reciente. El art. 27 del Pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos de Naciones Unidas²⁷ ya reconocía la obligación de los Estados parte de no negar a los integrantes de las minorías religiosas, étnicas o lingüísticas el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural.

Por otro lado, la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas²⁸ se refiere al derecho de las personas pertenecientes a dichas minorías a disfrutar de su propia cultura y a participar efectivamente en la vida cultural (art. 2). Quince años después, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas²⁹ recoge diversos derechos relacionados con la cultura, como conservar y reforzar sus instituciones culturales y participar, si lo desean, en la vida cultural del Estado (art. 5) y no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura (art. 8.1). En garantía de ello, el Estado deberá establecer mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto cuyo objeto o consecuencia sea privarlos de su integridad como pueblo, de sus valores culturales o de su identidad étnica (art. 8.2). Así mismo, los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, lo que incluye «el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas» (art. 11).

Los preceptos apuntados recogen diversos derechos de las minorías que obligan a los Estados correspondientes a declarar y proteger su patrimonio cultu-

la diversidad cultural y lingüística dentro de y para la sociedad de la información y poner más recursos humanos y financieros a disposición del desarrollo cultural.

²⁷ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

²⁸ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992.

²⁹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/295 del 13 de septiembre de 2007.

ral, incluso cuando esa declaración sea contraria a la valoración de la mayoría³⁰. Como afirma Pérez-Prat Durbán (2014: 337), según la normativa internacional los Estados están obligados «a considerar como su patrimonio tanto el que pudiese tener una base nacional como el perteneciente a comunidades patrimoniales de diversa índole que habitan en su territorio». En caso contrario, violarían las normas internacionales y el art. 15 del Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales.

En consecuencia, el número de personas que valoren y mantengan viva una manifestación como parte de su identidad cultural no es decisivo, y si quieren promover la declaración jurídico-administrativa que corresponda, los poderes públicos deberán respetar su iniciativa y tramitar el procedimiento.

Recuérdese, además, que en las definiciones de derecho positivo se hace referencia a posibles comunidades, grupos o incluso individuos, previsión coherente con el programa «Tesoros Humanos Vivos» desarrollado desde 1993 hasta 2003 y las vigentes directrices para la creación de sistemas nacionales de «Tesoros Humanos Vivos» de la UNESCO. Conforme a ello, en el caso de que se exigiera un porcentaje o un número mínimo de población que secundara o mantuviera viva una tradición se estaría vulnerando el derecho de los individuos y las minorías a declarar y salvaguardar los elementos que conforman su patrimonio, aspecto que puede ser especialmente relevante en determinados países.

Al margen de lo anterior, las manifestaciones del PCI conservadas por una pequeña comunidad portadora requerirán acciones especiales de salvaguardia para mantener viva la actividad de que se trate. Piénsese, por ejemplo, en la cultura del esparto. En su expediente de declaración como MRPCI se menciona una gran cantidad de oficios, todos ellos en peligro de extinción y ejercidos por muy pocas personas, en la que sorprende la referencia a alguno de ellos exclusivamente en femenino, probablemente por su desarrollo tradicional por mujeres: «alpargateros, arrancadores, balseros, capacheros, cesteros, esportilleros, estereros, estropajeras, hiladores, peladoras, picadoras, pleiteras, rastrilladores, romaneros, seroneros, sogueros, tendedores y tratantes». Algo muy similar ocurre con el toque manual de campana, donde los campaneros que conocen y transmiten este antiguo oficio son cada vez menos, y en la mayor parte de los casos, quienes actualmente salvaguardan esta tradición lo hacen por convicción, añoranza o entretenimiento, pero sin tratarse de su trabajo profesional ni como forma de comunicación, función que tenía antiguamente. La misma realidad se pone de manifiesto en la técnica del vidrio soplado, en peligro de desaparición. En estos supuestos la mención a los «individuos» portadores del patrimonio inmaterial realizada en la normativa adquiere un sentido nuevo.

³⁰ Véase L. Pérez-Prat Durbán (2014), «Observaciones sobre el derecho al patrimonio cultural como derecho humano», *Periférica. Revista para el análisis de la cultura y el territorio*, 15, págs. 319-342.

No obstante, resulta interesante el hecho de que, en estos casos, los individuos se han agrupado bajo diversas figuras con el objetivo de salvaguardar las manifestaciones culturales. Así, además de recurrir a las redes sociales para la difusión y promoción, se ha recuperado el corro espartero: un grupo de gente dedicada a la cultura del esparto que se desplaza a donde haya personas dispuestas a aprender o enseñar³¹. En el caso del toque manual de campanas se han creado escuelas de campaneros y se han constituido asociaciones que, con carácter voluntario y no remunerado, reviven esta manifestación mediante su estudio, divulgación, investigación y transmisión. Por su parte, la técnica del vidrio soplado persiste en gran medida gracias a la existencia de dos relevantes centros productores en España: La Granja y Gordiola (Mallorca), fábrica en la que trabajan quince personas.

Aunque el número de personas que compongan la comunidad portadora no es decisivo para su declaración como MRPCI, sí resulta esencial que sus integrantes estén legitimados para incoar el procedimiento o, en su caso, que quienes lo inicien cuenten con su beneplácito. De esta manera se evitarán tanto la apropiación indebida como la homogeneización y pérdida de identidad de la manifestación, dos de los riesgos que acechan al PCI. En este sentido, el Documento de Nara en Autenticidad alude a la necesidad de dotar de «pleno respeto a los valores sociales y culturales de todas las sociedades»³². Conforme a ello, para conservar de manera correcta el patrimonio cultural es imprescindible conocer y entender los valores específicos de cada bien. Estos deberán comunicarse por fuentes de información creíbles y veraces, que ilustren sobre su autenticidad en relación a su contexto cultural³³. Sin embargo, es preciso no confundir autenticidad con inmutabilidad o imperturbabilidad del bien o de los elementos que lo conforman. En caso contrario, como afirma Marzal Raga (2018: 55-56), los elementos integrantes del PCI no podrían ser considerados auténticos, puesto que contravendría a su naturaleza viva y en constante evolución.

La otra vertiente de la legitimación tiene como consecuencia práctica la necesidad de identificar correctamente a la comunidad portadora y respetar su voluntad, incluso si se oponen a declarar como PCI la manifestación cultural de que se trate. Sobre este aspecto resulta muy ilustrativo el análisis realizado por Bortolotto (2017), en su calidad de miembro del comité científico de la candidatura para la incorporación de la gastronomía francesa en la Lista Representativa de

³¹ En el expediente de la declaración de la cultura del esparto como MRPCI se menciona la existencia de casi 2000 seguidores en Facebook alrededor de «Los amigos del esparto» y de «Esparto Ibérico».

³² Este documento se elaboró en 1994 por 45 expertos reunidos para analizar el concepto de autenticidad en función de las diversidades culturales y las distintas categorías de bienes en la conferencia organizada por la Agencia para los Asuntos Culturales (Gobierno de Japón) en cooperación con UNESCO, ICCROM e ICOMOS.

³³ Véase M^a. P. Timón Tiemblo (2016), «Autenticidad y diversidad del Patrimonio Cultural Inmaterial en Extremadura: garantizar su visibilidad», *ETNICEX*, 8, págs. 61-70.

PCI de la UNESCO³⁴. El reto era doble: definir la relación de esta manifestación (que incluye alimentos y bebidas excluidos de la dieta de los musulmanes practicantes) con la comunidad musulmana en Francia, y demostrar que esta había participado activamente y dado su consentimiento en el proyecto de la candidatura. Para ello se exploraron múltiples posibilidades: afiliación administrativa, delimitación geográfica, uso de la lengua francesa o nacionalidad. Finalmente, fue necesario cambiar el nombre de la manifestación a «comida gastronómica de los franceses», es decir, una práctica social y popular de interés antropológico.

Además de identificar correctamente a la comunidad portadora sería positivo demostrar, pese a no tratarse de una exigencia normativa, que tiene cierta base común, mantenida durante un número suficiente de años y que verdaderamente se identifica con la manifestación que se pretende salvaguardar³⁵.

Resulta complicado fijar un marco temporal vinculado a la consideración de una manifestación como PCI. Además, al tratarse de bienes inmateriales, su transmisión suele hacerse oralmente de generación en generación, sin quedar constancia de cuántas generaciones la han practicado o cuándo se originó. El documento de la UNESCO «Identificar e inventariar el patrimonio cultural inmaterial» (pág. 12) considera contrario a la Convención imponer un plazo uniforme, ya que esta no establece un plazo de antigüedad mínimo. Sin embargo, este mismo documento recoge los plazos fijados por algunos Estados como requisito previo a la incorporación de las manifestaciones inmateriales a un inventario (paso imprescindible para su posterior inclusión en las Listas de la UNESCO). Dichos plazos oscilan entre un mínimo de dos o tres generaciones hasta un máximo de siete. En consecuencia, quizá sería adecuado exigir, al menos como criterio orientativo, que la manifestación haya sido aceptada y mantenida por dos o tres generaciones.

En todo caso, no existe un «derecho» a la declaración como PCI de cualquier manifestación cultural compartida y valorada por un grupo, una comunidad o algunos individuos, ni mucho menos en cualquiera de sus posibles formas (patrimonio de la Humanidad, MRPCI o bien de interés cultural [BIC]). Cada una de estas modalidades de declaración, puesto que no son propiamente categorías, requerirá la tramitación de un procedimiento administrativo específico,

³⁴ Véase C. Bortolotto (2017), «Como «comerse» un patrimonio: construir bienes inmateriales agroalimentarios entre directivas técnicas y empresariado patrimonial», *Revista Andaluza de Antropología*, 12, págs. 144-166 (pág. 154). Esta autora menciona otras manifestaciones del PCI relacionadas con la gastronomía, como la dieta mediterránea, y explica que en este caso para delimitar la comunidad portadora se utilizó el criterio del territorio.

³⁵ Marzal Raga (2018: 101) denuncia la ausencia de criterios solventes que permitan identificar a la comunidad portadora, obtener o perder esa condición y, en el caso de que se pierda, saber si es necesario seguir protegiendo el patrimonio. Esta autora (2018: 98-128) analiza en profundidad la regulación de las comunidades, grupos e individuos; la problemática identificación de los sujetos portadores; y la posición de las comunidades en la identificación del sentido de pertenencia o representatividad y en cuanto titulares, mantenedores y legítimos usuarios del PCI.

en el cual se deberán explicar y hacer valer las características objetivas y subjetivas de la manifestación. Junto a ello, según nuestro criterio, deberían poder exigirse ciertos requisitos mínimos para su inclusión en los diversos niveles de salvaguardia del PCI.

El procedimiento de declaración de MRPCI exige la realización del trámite de audiencia a las comunidades portadoras, a los titulares de derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles asociados y a las Administraciones autonómicas y locales del territorio en el que tiene lugar la manifestación (art. 12.4, b LPCI). Si se realiza correctamente, este requisito permitirá a la comunidad portadora manifestar lo que crea oportuno sobre la tramitación del expediente, su pertinencia y la correcta consideración de la manifestación como PCI. Al mismo tiempo, servirá para aclarar las cuestiones planteadas sobre la identificación de la comunidad portadora, su legitimación para atribuirse la manifestación como parte de su cultura y la propia delimitación de la manifestación.

La comunidad portadora será clave para la perpetuación de las manifestaciones culturales, realizada de generación en generación, en una recreación constante vinculada a un marco espacio-temporal determinado. En consecuencia, resulta sorprendente que la mitad de los bienes declarados MRPCI contengan meras previsiones generales sobre las acciones de salvaguardia, independientes de la comunidad portadora. Así, en los tres expedientes incoados en 2015 y resueltos en 2017 (trashumancia, semana santa y carnaval), y en el expediente de las tapas, incoado en 2018 y no resuelto, se incluyen formas de protección idénticas y con un marcado carácter genérico, contrario a su adaptación a las manifestaciones que se pretende salvaguardar. La primera medida es realizar labores de identificación, descripción, investigación, estudio y documentación con criterios científicos. La segunda es incorporar los testimonios disponibles en soportes materiales como garantía de su protección y preservación. La tercera y última propone velar por el normal desarrollo y la pervivencia de la manifestación cultural, así como tutelar la conservación de sus valores tradicionales y su transmisión a las generaciones futuras.

Téngase en cuenta, además, la gran diferencia que presentan en la práctica las manifestaciones mencionadas, ya que la semana santa, el carnaval y las tapas tienen una vasta comunidad portadora distribuida por todo el territorio nacional que recrea y mantiene viva la tradición. Por el contrario, la trashumancia es una actividad en desuso realizada por personas muy específicas. Por otro lado, el peligro que se cierne sobre las primeras es la pérdida de su esencia como consecuencia de la actividad turística y la masificación, riesgo que no atañe a la trashumancia. En consecuencia, las medidas para salvaguardar unas y otras deberían ser distintas y específicas.

Por el mismo motivo, también sorprende la inexistencia de obligaciones de supervisión y/o promoción de las acciones de salvaguardia por parte de la comunidad portadora. Esta posibilidad sí se ha recogido en la Ley balear. Dicha norma exige a los portadores realizar cada cinco años el seguimiento y la revisión del bien declarado de Interés Cultural Inmaterial (art. 15.10) o Bien Catalogado

Inmaterial (art. 18.9), e informar al consejo insular pertinente de las conclusiones a las que lleguen en la revisión. Si los marcos temporales, físicos o materiales del bien se han alterado sustantivamente, por ejemplo, por su celebración fuera de las fechas tradicionales, en un marco geográfico distinto o por haber cambiado los bienes materiales inherentes, se impone la obligación de modificar la declaración o revocarla, conforme al procedimiento del art. 17 de la Ley balear. En el caso de que esta revisión no se lleve a cabo por parte de la comunidad portadora, deberá realizarla de manera subsidiaria la Administración del consejo insular.

Junto a estas previsiones, el art. 19.3 de la Ley balear dispone como medida de salvaguardia la creación o reconocimiento por parte de la Administración competente de un órgano de gestión específico representativo de la comunidad, el grupo o las personas portadoras del bien. Este carácter representativo legitima al órgano para proponer y establecer medidas de salvaguardia tendentes a conservar y transmitir la manifestación declarada de interés cultural. A su vez, el art. 24.3 dispone que quienes hayan elaborado el plan de salvaguardia, deberán también realizar cada cinco años un informe de los resultados obtenidos, una evaluación de su eficacia y las modificaciones necesarias para mejorarlo. Dicho informe deberá entregarse al departamento competente del consejo insular respectivo.

En este aspecto la Ley balear parece haberse inspirado en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, la cual regula de manera muy detallada la posibilidad de crear órganos de gestión del PCI (art. 71). Las funciones de estos órganos son transmitir sus actividades y manifestaciones, monitorizar la conservación del bien y sus valores culturales, comunicar las situaciones de riesgo y las amenazas a que pueda verse sometido, proponer medidas de salvaguardia adecuadas y plantear el reconocimiento de maestros, comunidades u organizaciones en el ámbito del bien del PCI protegido. La consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá colaborar con estos órganos, dándoles apoyo y asesoramiento técnico, e incluso podría incorporarse al órgano gestor para facilitar la definición o la ejecución de determinadas medidas de salvaguardia. En todo caso, la ley gallega destaca la conveniencia de dialogar con los órganos de gestión, los individuos, las comunidades y las organizaciones, antes de ejecutar las medidas, en coherencia con «su probada y arraigada competencia en dicha misión de salvaguarda, así como las jerarquías internas con las que se rigen».

Lo expuesto reitera y consolida la importancia de las comunidades portadoras y su especial vinculación, primero, con la existencia de las manifestaciones culturales inmateriales, y luego, con su salvaguardia y promoción. En consecuencia, sería muy conveniente incorporar una previsión similar en desarrollo reglamentario o mediante la modificación de la LPCI. Así se afianzaría su protagonismo y, al mismo tiempo, se les podría exigir una actuación diligente en la salvaguardia de su patrimonio cultural. Con la misma finalidad, sería interesante promover la creación de órganos de gestión del PCI y la exigencia de revisiones periódicas para comprobar la eficacia de las medidas previstas y, si es preciso, adoptar nuevas

medidas, modificar la declaración para adaptarse a la nueva realidad o incluso dejar sin efecto la declaración.

3. LA POSIBLE CREACIÓN DE DIVERSOS NIVELES DE PROTECCIÓN DEL PCI

Una tercera cuestión, suscitada por la extraordinaria riqueza y diversidad del patrimonio inmaterial, es si deberían establecerse grados o niveles de protección con distintos efectos jurídicos. Entre dichos efectos podrían figurar el acceso a determinadas ayudas económicas, la inclusión de los bienes en el Inventario General de PCI (cuando se cree), la difusión de las manifestaciones culturales o el diseño de especiales acciones de salvaguardia y fomento.

La especial naturaleza del PCI dificulta esta tarea. Así, en el proceso de declaración de un bien material como integrante del patrimonio cultural, un experto podrá determinar no solo la concurrencia de interés artístico, histórico, etnográfico o de otro tipo, sino también en qué medida concurre. En este sentido, la LPHE hace referencia a la posible graduación del valor de los bienes, de manera que los «más relevantes» deberán ser inventariados o declarados de interés cultural (art. 1.3).

El carácter «objetivable» de los bienes materiales permite calcular el concreto valor de cada obra de arte, yacimiento o edificio y, en función de ello, atribuirles un grado de protección diverso. Frente a esta realidad, la importancia de las manifestaciones inmateriales no radica en aspectos objetivos, sino en su identificación como parte del patrimonio cultural de una comunidad, un grupo o determinados individuos.

Una manera muy ilustrativa de mostrar la diversidad del PCI es la relación de las siete MRPCI declaradas hasta el momento en España. Estas son el carnaval, la semana santa, la trashumancia, la fiesta del Sexenni, la cultura del esparto, el toque manual de campana y las sociedades musicales de la Comunitat Valenciana. En primer lugar, resulta evidente su distinto nivel de difusión, aceptación e implicación social. También difiere su ámbito espacial de desarrollo: mientras la mayoría están (o han estado) ampliamente difundidas en el territorio español, las sociedades musicales se circunscriben a la Comunitat Valenciana y la fiesta del Sexenni se limita exclusivamente al municipio de Morella (Castellón), de 2.416 habitantes (INE, enero 2020). En tercer lugar, es dispar su carácter vivo y la recreación constante: algo más de la mitad (carnaval, semana santa, fiesta del Sexenni y sociedades musicales) tienen una comunidad portadora amplia, estable y comprometida y gozan de muy buena acogida por parte del público. Frente a estas, pese a los esfuerzos y la buena planificación de los portadores, las restantes tienen grandes problemas de pervivencia (especialmente la cultura del esparto y el toque manual de campana, mientras la trashumancia ha experimentado una gran adaptación).

Otro argumento a favor del establecimiento de categorías del PCI radica en la regulación autonómica. Véase como ejemplo la legislación balear. En relación

a los bienes muebles e inmuebles, la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears establece dos categorías. Conforme a ellas, los bienes más relevantes, dotados de un valor singular, tendrán la consideración de bienes de interés cultural (art. 5), mientras que los que carezcan de dicha relevancia, pero tengan suficiente significación y valor, serán considerados bienes catalogados (art. 14). En el caso de los bienes inmateriales, el art. 11 de la Ley balear de salvaguardia del PCI diferencia tres categorías de protección, resultado de la combinación de su representatividad y su ámbito de desarrollo, plasmados en la Administración competente para su declaración. Así, tendrán la consideración de «BIC inmaterial compartido» las manifestaciones representativas de una identidad común al conjunto de las islas, y reconocidas por el Gobierno de las Illes Balears (art. 11.1). Los «BIC inmaterial» serán los más representativos de cada una de las islas, declarados como tales por los consejos insulares respectivos (art. 11.2). Finalmente, los bienes y/o manifestaciones desprovistas de la relevancia de los anteriores, pero merecedores de protección singular, serán declarados por los consejos insulares como «Bienes catalogados inmateriales» (art. 11.3). La definición de estos es, por lo tanto, idéntica para los bienes materiales e inmateriales, designando a aquellos dotados de cierto valor, pero insuficiente para ser considerados bienes de interés cultural.

Desde nuestro punto de vista, la categoría de BIC inmaterial compartido recoge bien la naturaleza de las manifestaciones inmateriales, ya que, frente a los bienes materiales, ubicados necesariamente en un lugar concreto, el PCI podrá desarrollarse en diversos territorios, los cuales corresponderán, en este caso, a toda la comunidad autónoma.

Lo relevante de estas categorías es que su distinta relevancia trasciende del ámbito meramente conceptual y tiene consecuencias prácticas tanto en el procedimiento de declaración como en las obligaciones derivadas de las declaraciones. Por un lado, los BIC inmaterial compartido y los BIC inmaterial deberán inscribirse en los registros de BIC tanto insular como de las Illes Balears. Sin embargo, los bienes catalogados inmateriales deberán incorporarse al catálogo general del patrimonio histórico de las Illes Balears. Por otro lado, en cuanto a los procedimientos de declaración, los BIC inmaterial compartido exigen la declaración previa del bien como BIC inmaterial en los cuatro consejos insulares, tras lo cual el Consejo de Gobierno de las Illes Balears acordará la declaración de bien compartido³⁶.

³⁶ El plazo para declarar un BIC inmaterial compartido es de un año desde que los cuatro consejos insulares notifiquen su declaración previa como BIC inmaterial (art. 15 Ley balear), para lo cual cuentan con 20 meses desde su incoación (igual que para los BIC materiales). En consecuencia, es muy posible que se produzcan dilaciones indebidas, motivadas por la falta de diligencia de las Administraciones competentes y de los interesados y, en definitiva, se dificulte la correcta salvaguardia del patrimonio.

Las garantías y trámites de la declaración de un BIC inmaterial (art.15) y, consecuentemente, de un BIC inmaterial compartido (art. 13) son mayores que las exigidas para los bienes catalogados inmateriales (art. 18). Así, por ejemplo, en los BIC es preciso motivar y notificar la incoación o no incoación del procedimiento a los portadores y al ayuntamiento o ayuntamientos vinculados con el bien, efectuar el trámite de audiencia y evacuar los informes necesarios. Estos trámites y garantías no se prevén en el procedimiento de declaración de los bienes catalogados.

Sin embargo, las tres categorías coinciden al obligar a revisar el bien cada cinco años e informar a la Administración de las conclusiones alcanzadas en dicha revisión. Así mismo, cuando se acredite una alteración sustancial de los criterios que motivaron y justificaron las declaraciones, será posible modificarlas o dejarlas sin efecto, siguiendo el mismo trámite de su declaración, y si han cambiado los marcos temporales, físicos o materiales del bien la modificación o revocación será obligatoria. Consideramos que estas previsiones son de gran utilidad para lograr una correcta salvaguardia del PCI.

4. LA CUESTIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE DECLARACIÓN ESPECÍFICA, SU GRADO DE DETALLE Y SU COMPATIBILIDAD CON EL CARÁCTER VIVO Y DINÁMICO DEL PCI

El último gran interrogante suscitado por el amplio concepto de PCI es si resulta necesaria una declaración específica, efectuada en un momento concreto y con un grado de detalle suficiente y, en ese caso, si tal declaración sería compatible con el mantenimiento del carácter vivo y dinámico de este tipo de manifestaciones culturales. Junto a ello genera cierta problemática determinar en qué medida se puede condicionar la pervivencia y la transmisión del PCI a través de herramientas administrativas como la investigación, el archivo o la documentación que habitualmente se han desarrollado para proteger bienes materiales y sus diversos elementos.

Para analizar con mayor grado de detalle esta cuestión resulta de gran utilidad acudir al Plan Nacional de Salvaguarda del PCI³⁷. Dicho plan, tras analizar las características del PCI, define este tipo de patrimonio con especial referencia a lo que hemos denominado su elemento subjetivo (pág. 13): un patrimonio interiorizado en los individuos y comunidades, como parte de su identidad; com-

³⁷ Nótese que el Plan acoge el término «salvaguarda» frente al de «salvaguardia» establecido tanto en la Ley estatal como en la Convención. Ambas acepciones están incluidas en el *Diccionario* de la Real Academia Española, si bien el término salvaguarda remite a salvaguardia, por lo que habitualmente usamos esta acepción. Este Plan fue redactado y aprobado por el Consejo de Patrimonio Histórico. Última edición: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Secretaría General Técnica de la Subdirección General de Documentación y Publicaciones, 2015, 55 págs.

partido de manera que remite a la biografía individual y colectiva; manifestado de forma viva y dinámica; y transmitido y recreado de generación en generación desde el aprendizaje. Estas notas presentes en el PCI son las que conllevan su preservación por la comunidad, como parte de su «memoria colectiva viva». Tal y como afirma el Plan, se trata de un patrimonio presencial, ritualizado y contextualizado en un marco temporal y espacial, imbricado en las formas tradicionales de vida. Al mismo tiempo, aporta una experiencia sensorial, está interrelacionado con los bienes materiales y sus características hacen que sea fácilmente vulnerable y no reproducible.

Esta definición basada en el elemento subjetivo del PCI expone de forma clara y precisa su esencia y permite comprender por qué, si no se exige su supervisión periódica, las declaraciones carecerán de efectos prácticos en la salvaguardia de las manifestaciones inmateriales.

El carácter vivo del PCI llevó a Durán Ruiz y Navarro Ortega (2011) a calificar como registro de defunción o crónica histórica a la protección otorgada por la LPHE a los bienes de carácter etnográfico en peligro de desaparecer, basada en la adopción de medidas para su estudio y documentación científica³⁸. Evidentemente, el efecto derivado de la declaración y subsiguiente adopción de medidas de salvaguardia debería ser el opuesto, configurándose como un aliciente para revitalizar el patrimonio y dotarlo de dinamismo. Sin embargo, si la declaración se realiza sin considerar aspectos clave, como la voluntad de mantenimiento del bien por parte de la comunidad portadora o el estado de los elementos materiales asociados, tanto muebles como inmuebles (espacios, lugares, itinerarios, etc.), no constituirá su acta de defunción, pero será simplemente «papel mojado», sin ningún tipo de utilidad ni eficacia práctica.

La revisión periódica del PCI permitiría además encauzar los procedimientos de transformación de las manifestaciones culturales, actuando sobre ellas para reactivarlas o, si se percibe una clara evolución hacia su desaparición, procediendo a su desclasificación y en el caso de que cumpla con los requisitos para ello, a su inclusión como bien perteneciente al patrimonio etnográfico, histórico o documental³⁹.

En este sentido es preciso considerar, una vez más, la diferencia existente entre el patrimonio inmaterial y otros bienes culturales. Para ser protegidos, los bienes materiales deben poseer una serie de características objetivas y medibles,

³⁸ Véase F. J. Durán Ruiz y A. Navarro Ortega (2011), «La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial universal de España y sus autonomías. Especial consideración al flamenco», *Revista Digital Facultad de Derecho*, 4, págs. 139-164.

³⁹ Sobre este aspecto aplicado a bienes culturales naturales y vinculado fundamentalmente a la degradación irreversible de los espacios, lo que equivaldría a la desaparición de los valores culturales de la manifestación, véase B. Soro Mateo (2013), «La desclasificación de bienes culturales. Pérdida de valores, error o desviación de poder», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 41-42, págs. 267-286.

que se pretende conservar «inmutable». En consecuencia, como afirma Soro Mateo (2013: 282) mientras concurren esos valores, limitarán la discrecionalidad técnica y su permanencia supondrá el mantenimiento del régimen de protección. Así, solo si se acredita su desaparición se procederá a desclasificar los bienes.

Sin embargo, en el caso de las manifestaciones inmateriales su valor no es intrínseco al bien, sino que depende de la apreciación realizada por la comunidad portadora. Conforme a ello, el PCI podría cambiar y será responsabilidad de la comunidad salvaguardar su esencia o, si la manifestación deja de considerarse como parte integrante de su identidad común, instar su desclasificación. En el caso de que la comunidad portadora haya desaparecido, este procedimiento de desclasificación deberá iniciarse por la Administración competente.

Para determinar si la manifestación sigue siendo valorada como parte integrante del patrimonio o si ha experimentado algún cambio en su esencia, será imprescindible realizar revisiones periódicas de cada elemento protegido, compatibles y ajustadas a su carácter vivo y dinámico. El plazo para realizar dichas revisiones deberá ser suficientemente amplio para permitir que la tradición se siga desarrollando y conocer de qué manera pervive. Conforme a ello, consideramos adecuado el plazo de cinco años fijado en la Ley balear, si bien podría ampliarse por causa justificada, como en el caso de la fiesta del Sexenni, declarada MRPCI y que tiene lugar cada seis años.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: EL CARÁCTER INTEGRAL Y ESENCIALMENTE SUBJETIVO DEL PCI

De lo dicho hasta el momento se deduce el carácter complejo del PCI. Ciertamente, en cada una de sus manifestaciones se interrelacionan diversos elementos. Así, para lograr su salvaguardia integral y evitar una mera réplica de actos, oficios o representaciones carentes del valor cultural otorgado por la comunidad portadora que lo mantiene vivo, es preciso considerar y comprender en su contexto todos los aspectos que comprenden este tipo de patrimonio.

En consecuencia, la declaración como PCI de cada manifestación se circunscribe a un hecho específico o abarca una serie de realidades que lo configuran y al mismo tiempo lo trascienden. Esto se observa, por ejemplo, en el anexo de incoación del procedimiento de declaración de la cría del caballo pura raza española como MRPCI. Tal y como expone el apdo. «Aspectos generales» de esta resolución (pág. 2), esta manifestación entendida como PCI no abarca simplemente el acto de producir, cuidar y alimentar animales con una determinada identidad genética, sino que, al mismo tiempo, involucra muchas y diversas tareas y tradiciones (transmisión de conocimientos de generación en generación, artes del espectáculo, usos relacionados con la naturaleza, técnicas artesanales de confección y reparación de las guarniciones necesarias para el manejo y entrenamiento del caballo, indumentaria de los jinetes, herrado con forja, restauración

de coches de caballos, turismo ecuestre, etc.), distintos oficios (ganaderos, mayorales, mozos, jinetes, cocheros, entrenadores, veterinarios, dentistas, herradores e industria auxiliar del caballo: sastres, guarnicioneros, restauradores) y otros ámbitos, como el sanitario y de servicio social (para la prestación de terapias).

El caso de la cría del caballo pura raza española no es el único que articula y condensa un conjunto de acciones, oficios y tradiciones en torno a la definición del PCI, sino que se trata de algo habitual en este tipo de procedimientos. Otro supuesto paradigmático en este sentido es la trashumancia. El apdo. «Caracterización y elementos» (pág. 3) de la Resolución de incoación del procedimiento contempla la actividad de traslado del ganado, pero también recoge un conjunto de elementos propios, el oficio de pastor, objetos, bienes inmuebles y la cultura pastoril. Esta cultura pastoril está formada por aspectos tan diversos como los mecanismos de aprovechamiento del medio, saberes tradicionales y toda una serie de adaptaciones sociales. Entre estas se pueden destacar el conocimiento de los pastos y de los cambios de clima, la gestión comunal de las tierras, el uso del derecho consuetudinario, las diferentes técnicas de pastoreo, la especialización de la población en diferentes tareas, conocimientos sobre medicina, veterinaria tradicional y astrología, así como una importante tradición oral y musical, gastronomía y alimentación.

Se llega por lo tanto a la conclusión de que no existe una definición unívoca de los elementos conformadores del PCI, sino que será necesario atender a las características de cada uso, representación, expresión, conocimiento o técnica, a su conformidad con otros derechos protegidos en el ordenamiento jurídico y, fundamentalmente, al elemento subjetivo, encarnado en la comunidad portadora y los valores y sentimientos que la manifestación cultural produce en ella.

En este sentido, consideramos muy representativa la visión del PCI recogida en el anexo de incoación de las lenguas de signos en España como MRPCI, la cual refleja el carácter complejo y eminentemente subjetivo de este tipo de manifestaciones (apdo. 1, «Justificación de la declaración», pág. 2). Se solicita la consideración de las lenguas de signos conforme al actual concepto de PCI: «más político y administrativo que académico, en el que el protagonismo principal recae directamente en las comunidades». Un patrimonio que no se limita a recoger vestigios del pasado, sino que se ocupa de los valores presentes, vivos y dinámicos. Puede afirmarse, efectivamente, que la esencia del PCI no radica en sus elementos objetivos, sino en la valoración que la comunidad portadora hace de las manifestaciones culturales que forman parte de su identidad compartida.